

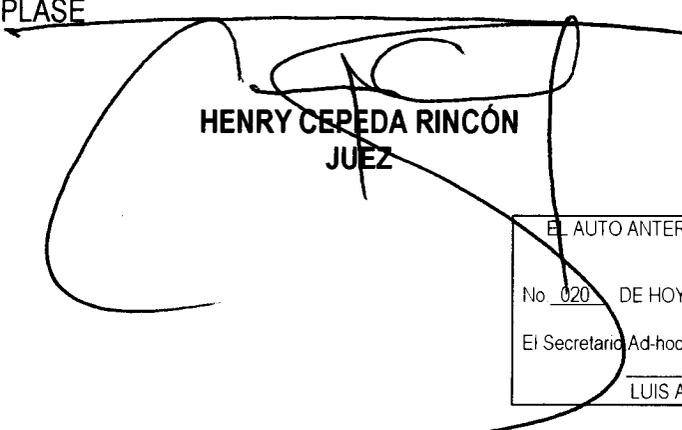
OCAÑA, VEINTICINCO (25) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).

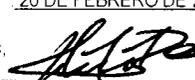
RADICADO: 2012-00265-00
PROCESO: SUCESION INTESTADA
CAUSANTE: PEDRO MARIA PAEZ GOMEZ
DEMANDANTE: BLANCA MERY PAEZ DE MOGOLLON Y OTROS.

Procede el Despacho a resolver las objeciones propuestas por los interesados en el presente asunto obrantes a los folios 874-876, por la apoderada del heredero PEDRO JESUS PAEZ OSORIO (q.e.p.d) y el apoderado del señor RAMON HELI PAEZ PEREZ, obrante a folios 887-888, quien actúa como cesionario de los derechos de la heredera SANDRA MILENA PAEZ CASTRO, de la siguiente manera:

1. Revisado el expediente se advierte que con relación al escrito que contiene las objeciones presentadas por la apoderada del heredero PEDRO JESUS PAEZ OSORIO, quien allega las objeciones a la partición presentada y que obra a folios 831-861, trabajo que fue presentado el día 24 de noviembre de 2020, por la partidora designada y que pretende atacar la apoderada del citado heredero. Sin embargo, sería del caso entrar a estudiar dicha solicitud, pero resulta que a folios 727-732, encuentra el Despacho Judicial que fueron presentadas también las mismas objeciones con anterioridad, esto es, el día 24 de mayo de 2019 y que las mismas fueron resueltas mediante proveído de fecha 1 de agosto de 2019 (fol. 764), en la cual se rechazaron las objeciones propuestas en dicha oportunidad.
Luego, por sustracción de materia, el Juzgado no abordará el estudio de las objeciones que pretende plantear por cuanto las mismas ya fueron objeto de decisión y por lo tanto, se estará a lo resuelto en proveído de esa fecha, máxime que las objeciones que ahora plantea se encuentran en sendos escritos del mismo tenor, pero presentadas en diferentes fechas.
2. Ahora, respecto a las objeciones planteadas por el apoderado de RAMON HELI PAEZ PEREZ, se advierte que evidentemente existe un yerro, en el entendido que SANDRA MILENA PAEZ CASTRO, como consta en escritura pública No. 1798 del 22 de agosto de 2018 (fol. 629-632) contiene el acto mediante el cual vende derechos herenciales al señor RAMON HELI PEZ PEREZ, razón por la cual, no es admisible que en el trabajo partitivo se asigne una cuota parte de los bienes del causante a SANDRA MILENA PAEZ CASTRO, cuando el derecho sobre tales bienes fueron cedidos a RAMON HELI PAEZ PEREZ. En consecuencia, se ordenará rehacer el trabajo de partición presentado por la partidora designada, teniendo en cuenta la escritura pública antes citada, pero solo respecto de aquellos bienes que le fueron adjudicados a SANDRA MILENA PAEZ CASTRO y que, en realidad, le deben corresponder a RAMON HELI PAEZ PEREZ, para lo cual se le concede el término de cinco (5) días hábiles para lo pertinente.
3. Adicionalmente se reconocerá personería al Dr. ADOLFO LEON IBAÑEZ GALLARDO como apoderado judicial del señor RAMON HELI PAEZ PEREZ, en los términos y para los efectos concedidos en el poder.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


HENRY CEPEDA RINCÓN
JUEZ

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO	
No. 020	DE HOY 26 DE FEBRERO DE 2021
El Secretario Ad-hoc,	
LUIS ALEJANDRO BEJARANO LOPEZ	

REPUBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA DE ORALIDAD

OCAÑA, veinticinco (25) DE FEBRERO DOS MIL VEINTIUNO (2021)

AUTO: LIBRA MANDAMIENTO EJECUTIVO
RADICADO: 2012-000265-00
CLASE: EJECUTIVO
EJECUTANTE: LUCIA VICTORIA AREVALO TOSCANO
EJECUTADO: BLANCA MERY PAEZ DE MOGOLLON, JESUS ANTONIO PAEZ PEREZ, OMEIRA ROSA PAEZ PEREZ, DALGIE ESPERANZA PAEZ PEREZ, RAMON HELI PAEZ OSORIO, GUSTAVO PAEZ PEREZ, ARGELIA PAEZ PEREZ, RAMONON HELI PAEZ PEREZ, JAIME Y PAEZ PEREZ, ARGELIA PAEZ PEREZ (R), PEDRO JESUS PAEZ OSORIO, BERTHA ISOLINA PAEZZ JAIME, CLAUDIA SORAYA PAEZ OSORIO, PEDRO PAEZ JAIME, TAURINO PAEZ JAIME, MERLIN YOHANA PAEZ HERNANDEZ @, ROSAMARIA PAEZ PEREZ, MAGDA PATRICIA AREVALO PAEZ, SANDY LLULIANA AREVALO PAEZ®, JOSE LUIS CAMARGO DURAN®, CRISTIAN ANTONIO NIÑO LEVANO (C), JHONNY ALEXANDER MANTILLA PAEZ.

En atención a la solicitud de ejecución que antecede, observa el Despacho que a cargo de los ejecutados BLANCA MERY PAEZ DE MOGOLLON, JESUS ANTONIO PAEZ PEREZ, OMEIRA ROSA PAEZ PEREZ, DALGIE ESPERANZA PAEZ PEREZ, RAMON HELI PAEZ OSORIO, GUSTAVO PAEZ PEREZ, ARGELIA PAEZ PEREZ, RAMONON HELI PAEZ PEREZ, JAIME Y PAEZ PEREZ, ARGELIA PAEZ PEREZ (R), PEDRO JESUS PAEZ OSORIO, BERTHA ISOLINA PAEZZ JAIME, CLAUDIA SORAYA PAEZ OSORIO, PEDRO PAEZ JAIME, TAURINO PAEZ JAIME, MERLIN YOHANA PAEZ HERNANDEZ @, ROSAMARIA PAEZ PEREZ, MAGDA PATRICIA AREVALO PAEZ, SANDY LLULIANA AREVALO PAEZ®, JOSE LUIS CAMARGO DURAN®, CRISTIAN ANTONIO NIÑO LEVANO (C), JHONNY ALEXANDER MANTILLA PAEZ, existe una obligación expresa, clara y exigible de pagar una cantidad líquida de dinero a favor de la demandante LUCIA VICTORIA AREVALO TOSCANO, equivalente a la suma de ONCE MILLONES SEISCIENTOS SETENTA Y CINCO MIL CIENTO NOVENTA pesos (\$11.675.190), por concepto de las honorarios profesionales del trabajo de partición mediante auto del 24 de noviembre del dos mil veinte (2020) en el proceso 54-498-31-84-002-2012-00265-00.

En tal virtud el JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE OCAÑA, NORTE DE SANTANDER,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía EJECUTIVA a cargo de **LUCIA VICTORIA AREVALO TOSCANO** quien se identifica con la cédula de ciudadanía No. 37.330.530, por la suma de ONCE MILLONES SEISCIENTOS SETENTA Y CINCO MIL CIENTO NOVENTA pesos (\$11.675.190), por concepto de honorarios de trabajo de partición mediante auto del 24 de noviembre 2020, expedida por el JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE OCAÑA, NORTE DE SANTANDER.

Sobre las sumas adeudadas, se pagarán adicionalmente los intereses legales a la tasa Del 0.5% mensual desde que la obligación se hizo exigible liquidadas mes a mes y hasta Que se efectuó la liquidación del crédito.

SEGUNDO: ORDÉNESE a la parte ejecutada cumplir la obligación de pagar al acreedor en el término de cinco (5) días hábiles, de conformidad a lo preceptuado en inciso segundo del artículo 431 del C.G.P.

TERCERO: NOTIFÍQUESE a la parte demandada, de conformidad con los artículos 290 y 291 del C.G.P. y artículo 8 del Decreto 806 de 2020.



Departamento Norte de Santander
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOO DE FAMILIA DE ORALIDAD

CUARTO: CÓRRASE traslado de la demanda y sus anexos a la parte ejecutada por el término de diez (10) para que conteste y formule excepciones como lo dispone los artículos 442 y 443 del C.G.P.

QUINTO: RECONOCER al abogada LUCIA VICTORIA AREVALO TOSCANO, como apoderada judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

HENRY CEPEDA RINCON
JUEZ

A B

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO

No 020 DE HOY: 26 DE FEBRERO DE 2020

El Secretario Ad.Hoc.

LUIS ALEJANDRO BEJARANO LOPEZ



Departamento Norte de Santander
JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO DE FAMILIA DE ORALIDAD

INFORME DE SECRETARIA. Al Despacho hoy veinticinco (25) de Febrero de dos mil veintiuno (2021) con el informe liquidación presentada por la ejecutante. Provea.

Luis Alejandro Bejarano López
 Secretario Ad Hoc.

EJECUTIVO ALIMENTOS
 Rad. 2016-00031-00

JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO DE FAMILIA DE ORALIDAD
 Ocaña, veinticinco (25) de Febrero de dos mil veintiuno (2021).

Se halla al Despacho el presente proceso en el cual la parte ejecutante presenta liquidación de crédito al 31 de enero del 2021 por la suma de \$7.499.110, este Despacho procede a modificar dicha liquidación. Quedando en valor al 28 de febrero del 2021 de \$ 7.970.179.

LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO								
VALOR CUOTA	CAPITAL ACUMULADO	FECHA DE INICIO	FECHA DE TERMINACION	No. DIAS	TASA LEGAL ANUAL	TASA INTERES MENSUAL	INTERES MENSUAL	SALDO DE INTERESES
\$ 4.598.500,00	\$ 4.598.500,00	01-ago-20	30-ago-20	30	6,00%	0,50%	\$22.993	\$22.993
\$ 520.331,00	\$ 5.118.831,00	01-sep-20	30-sep-20	30	6,00%	0,50%	\$25.594	\$48.587
\$ 520.331,00	\$ 5.639.162,00	01-oct-20	30-oct-20	30	6,00%	0,50%	\$28.196	\$76.783
\$ 520.331,00	\$ 6.159.493,00	01-nov-20	30-nov-20	30	6,00%	0,50%	\$30.797	\$107.580
\$ 520.331,00	\$ 6.679.824,00	01-dic-20	30-dic-20	30	6,00%	0,50%	\$33.399	\$140.980
\$ 538.542,59	\$ 7.218.366,59	01-ene-21	30-ene-21	30	6,00%	0,50%	\$36.092	\$177.071
\$ 538.542,59	\$ 7.756.909,17	01-feb-21	28-feb-21	28	6,00%	0,50%	\$36.199	\$213.270
TOTAL INTERESES								\$213.270
CAPITAL								7.756.909
SALDO DE LA OBLIGACION A 28 DE FEBRERO DE 2021								\$7.970.179

En cuanto la solicitud del apoderado de la parte demandante a que se realice la entrega de títulos judiciales, es de manifestar que este Despacho no ha recibido en el momento ningún título judicial.

Se Reiterara a la FIDUPREVISORA S.A, Administradora del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, al cumplimiento al oficio No 2058 del 26 de octubre del año 2020 y oficio No 0007 del 7 de enero de 2021, por cual este Despacho judicial ordeno mediante auto del 22 de octubre del 2020 el EMBARGO Y RETENCION del 50% de la pensión que devenga el demandado ERNESTO ANGARITA.

NOTIFIQUESE

HENRY CEPEDA RINCON
 JUEZ



A.B

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO
 No 020 DE HOY: 26 DE FEBRERO
 El Secretario

 Luis Alejandro Bejarano López



DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA DE ORALIDAD

INFORME DE SECRETARIA. Al Despacho hoy veinticinco (25) de febrero de dos mil veintiuno (2021), con el informe que en este proceso la parte actora no ha aportado constancia citación notificación personal. Provea.


LUIS ALEJANDRO BEJARANO LOPEZ
Secretario Ad Hoc

Rad. 2016-00245-00
LIQUIDACION DE SOCIEDAD CONYUGAL

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA DE ORALIDAD
Ocaña, veinticinco (25) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

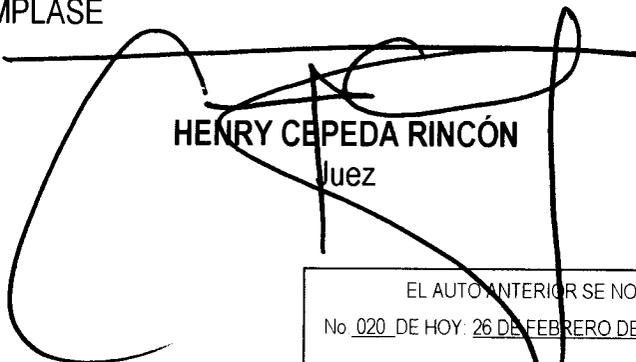
Visto el informe secretarial se observa que en el presente proceso de liquidación de la sociedad conyugal la parte actora allega certificación de la empresa 4-72 con la cual se hizo entrega de la citación para cumplir con lo requerido en el numeral 2 del auto calendado diez (10) de septiembre de dos mil veinte (2020) evidenciando que no se ha surtido la notificación de la parte pasiva, por lo cual este Despacho requiere a la parte actora a través de su apoderado judicial para que en el término de treinta (30) días cumpla con los requisitos del artículo 291 del C.G.P.

Se le advierte a la parte requerida que de no cumplir dentro del término concedido con la carga procesal a su responsabilidad, se dispondrá la terminación del trámite correspondiente, pudiéndose condenar en costas y perjuicios como consecuencia de la aplicación de la figura de Desistimiento tácito, como lo dispone el artículo 317 numeral 1 del Código General del Proceso.

Así mismo se recuerda a la parte actora el deber que tiene de evitar la paralización del aparato judicial y el cumplimiento de sus cargas procesales.

Librese la comunicación pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE


HENRY CEPEDA RINCÓN
Juez

José Luis

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO
No. 020 DE HOY: 26 DE FEBRERO DE 2021

El Secretario Ad hoc,


LUIS ALEJANDRO BEJARANO LOPEZ



DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO DE FAMILIA DE ORALIDAD

INFORME DE SECRETARIA. Al Despacho del señor Juez hoy veinticinco (25) de febrero de dos mil veintiuno (2021), con el informe que revisado el presente expediente se observa que se encuentra sin tramite de la parte interesada hace varios meses. Provea.

Luis Alejandro Bejarano López
El Secretario Ad Hoc.

INVESTIGACIÓN DE PATERNIDAD
Rad. 2017-00007-00

JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO DE FAMILIA DE ORALIDAD
Ocaña, veinticinco (25) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Como quiera que el presente asunto se encuentra sin trámite, se ordena oficiar a la parte demandante para que informe en el término de 30 días si es su intención continuar con el proceso.

Se le advierte a la parte requerida que de no cumplir dentro del término concedido con la carga procesal a su responsabilidad, se dispondrá la terminación del trámite correspondiente, en la aplicación de la figura de Desistimiento tácito, como lo dispone el artículo 317 numeral 1 del Código General del Proceso.

Librese la comunicación pertinente.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

HENRY CEPEDA RINCON
JUEZ

A.B

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO

No 020 DE NOY: 26 DE FEBRERO

El Secretario Ad Hoc.

Luis Alejandro Bejarano López



DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA DE ORALIDAD

INFORME DE SECRETARIA. Al Despacho del señor Juez hoy veinticinco (25) de febrero de dos mil veintiuno (2021), con el informe que revisado el presente expediente se observa que se encuentra sin tramite de la parte interesada hace varios meses. Provea.


Luis Alejandro Bejarano López
El Secretario Ad Hoc.

INVESTIGACIÓN DE PATERNIDAD
Rad. 2017-00148-00

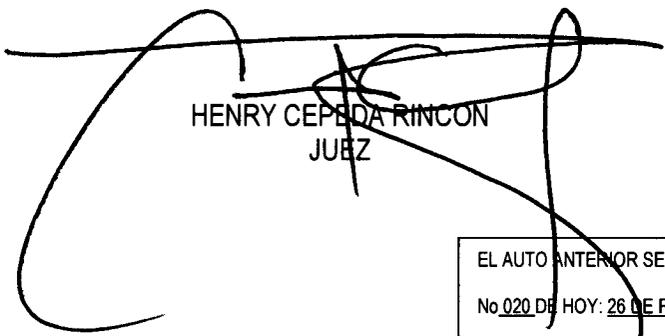
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA DE ORALIDAD
Ocaña, veinticinco (25) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Como quiera que el presente asunto se encuentra sin trámite, se ordena oficiar a la parte demandante para que informe en el término de 30 días si es su intención continuar con el proceso.

Se le advierte a la parte requerida que de no cumplir dentro del término concedido con la carga procesal a su responsabilidad, se dispondrá la terminación del trámite correspondiente, en la aplicación de la figura de Desistimiento tácito, como lo dispone el artículo 317 numeral 1 del Código General del Proceso.

Adicionalmente se solicita al apoderado judicial del demádate para que preste colaboración al juzgado, con la respectivo DESPACHO COMISORIOS No. 004, en aras de impulsar el proceso.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

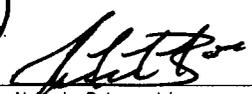

HENRY CEPEDA RINCON
JUEZ

A.B

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO

No 020 DE HOY: 26 DE FEBRERO

El Secretario Ad Hoc.


Luis Alejandro Bejarano López



DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU DE FAMILIA DE ORALIDAD

INFORME DE SECRETARIA. Al Despacho hoy veinticinco (25) de febrero de dos mil veintiuno (2021) con el informe que se recibieron memoriales de SUSTITUCION DE PODER; y que el apoderado judicial de la parte demandada solicita aplazamiento de la audiencia programada para el presente asunto. Provea.


LUIS ALEJANDRO BEJARANO LOPEZ
Secretario Ad Hoc

LIQUIDACIÓN DE SOCIEDAD CONYUGAL
Rad. 2018-00139-CI

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU DE FAMILIA DE ORALIDAD
Ocaña, veinticinco (25) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

AGREGUESE al expediente los memoriales allegados y ACEPTESE las sustituciones de poder de la siguiente forma:

La efectuada por la Dra. Ruth Estela Trigos Areniz como apoderada judicial de la parte demandada al Dr. Luis Fernando Lobo Amaya y la efectuada por la doctora MERILINKEYNA BARRIGA MEZA como apoderada de la parte demandante a la Dra. MARIA ANGELA MOZO JACOME; así las cosas, RECONÓZCASE personerías jurídicas a los doctores LUIS FERNANDO LOBO AMAYA Y MARIA ANGELA MOZO JACOME para actuar en representación de Eduardo Luis Lobo Amaya y Argelina Contreras Suarez, respectivamente, en los términos de los poderes inicialmente conferidos.

Ahora, en razón a la solicitud de aplazamiento presentada por el apoderado judicial de la parte demandada, APLÁCESE la audiencia de INVENTARIOS Y AVALUOS de los bienes y deudas de la sociedad conyugal de los ex esposos ARGENIDA CONTRERAS SUAREZ y EDUARDO LUIS LOBO AMAYA, y fíjese como nueva fecha y hora para celebrar la misma el día siete (07) de abril de dos mil veintiuno (2021) a las nueve y treinta de la mañana (9:30 a.m.)

NOTIFIQUESE


HENRY CEPEDA RINCON
Juez

José Luis

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO
No. <u>20</u> DE HOY: <u>26 DE FEBRERO DE 2021</u>
La Secretaria
 LUIS ALEJANDRO BEJARANO LOPEZ



DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA DE ORALIDAD

INFORME DE SECRETARIA. Al Despacho del señor Juez hoy veinticinco (25) de febrero de dos mil veintiuno (2021), con solicitud del demandado. Provea.


Luis Alejandro Bejarano López

SUCESION INTESTADA
Rad. 2019-00121-00

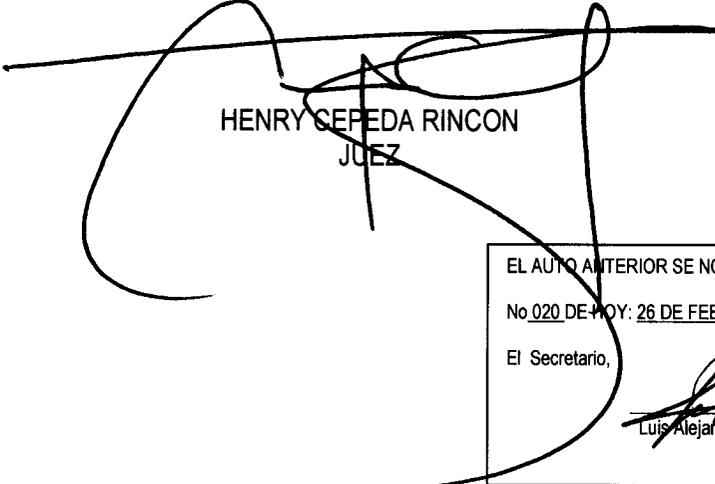
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA DE ORALIDAD
Ocaña, veinticinco (25) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Teniendo en cuenta el memorial presentado por el señor JOSE HUMBERTO CAÑAS RIVERA visto a folio (126) del expediente, se ordena requerir a la señora ALEJANDRA CARDENAS YARURO, para que informe al despacho las razones por las cuales no ha permitido la comunicación y las visitas de las niñas KAREN MARIANA Y JISEEL SARAY CAÑAS CARDENAS con su padre.

Reiterar al Instituto Colombiano de Bienestar familiar ICBF para que proceda a verificar las condiciones en que se encuentran las menores de edad, por cuanto se solicitó en oficio 0613 del 13 de marzo de 2020, y de ser necesario, disponga las medidas necesarias para el restablecimiento de sus derechos.

En cuanto a la solicitud de la parte pasiva respecto a que se interpongan sanciones a la señora ALEJANDRA CARDENAS YARURO, este Despacho no procederá con dicha solicitud, por cuanto no se cumplen con los requisitos de ley.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE


HENRY CEPEDA RINCON
JUEZ

A.B

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO

No 020 DE HOY: 26 DE FEBRERO

El Secretario,


Luis Alejandro Bejarano López



DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA DE ORALIDAD

INFORME DE SECRETARIA. Al Despacho hoy veinticinco (25) de febrero de dos mil veintiuno (2021). Informe, se allegan memoriales donde se aportan poderes para actuar, Provea.


Luis Alejandro Bejarano López
Secretario Ad Hoc.

SUCESION INTESTADA
Rad. No. 2020-00127-00

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA DE ORALIDAD
Ocaña, veinticinco (25) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

Reconocer a **HAROL FELIPE VACA BAYONA** como heredero en representación de **WILSON ANTONIO VACA ARÉVALO**, quien a su vez es hermano de la causante **MARIA MARGARITA BACCA BAYONA**.

Reconocer a **GERMAN BACCA ARÉVALO, LUZ MARINA BACCA ARÉVALO, LUIS YOVANNI VACCA ARÉVALO, CARMEN ELENA VACA ARÉVALO, EDGAR ALONSO VACA ARÉVALO Y NORCY EDITH VACCA ARÉVALO** como herederos en representación de **LUIS EDUARDO VACA BAYONA**, quien a su vez es hermano de la causante **MARIA MARGARITA BACCA BAYONA**.

Reconocer a **MARIA PATRICIA VELERO VACA, JULIO CESAR VELERO VACA Y PABLO ENRIQUE RAMIREZ VACCA**, como herederos en representación de **NUBIA ESTHER VACA SANCHEZ** y a su vez hija de **ANDRES VACA BAYONA**, quien en vida fue hermano.

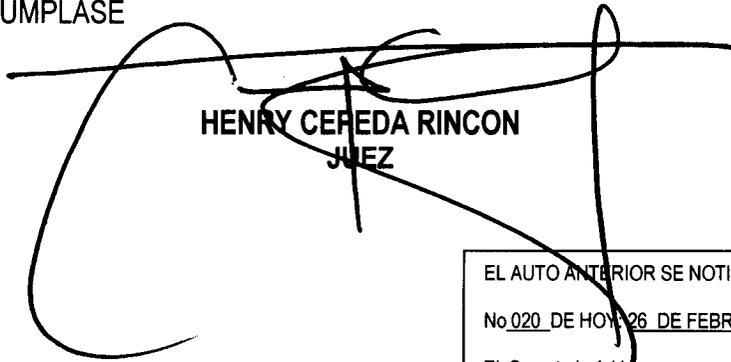
Reconocer a **LUIS FERNANDO ORTIZ BACCA Y ANDREA LICETH ORTIZ BACCA** como herederos en representación de **INCELMIRA BACCA ARÉVALO** y a su vez hija de **LUIS EDUARDO VACCA**.

Reconocer a **JOHAN SEBASTIAN VACA ALVAREZ Y KELLY JOHANNA VACA BAYONA** como herederos en representación de **WILSON ANTONIO VACA ARÉVALO** y a su vez hijo de **LUIS EDUARDO VACA BAYONA**, quien en vida fue hermano de la causante **MARIA MARGARITA BACCA BAYONA**.

Reconocer a **JOSE TRINIDAD VACCA BAYONA** como heredero por cabeza, quien es hermano de la causante **MARIA MARGARITA BACCA BAYONA**.

Reconocer personería al Doctor **HENRY SOLANO TORRADO**, como apoderado judicial de **HAROL FELIPE VACA BAYONA, GERMAN BACCA ARÉVALO, LUZ MARINA BACCA ARÉVALO, LUIS YOVANNI VACCA ARÉVALO, CARMEN ELENA VACA ARÉVALO, EDGAR ALONSO VACCA ARÉVALO Y NORCY EDITH VACCA ARÉVALO, MARIA PATRICIA VELERO VACA, JULIO CESAR VELERO VACA Y PABLO ENRIQUE RAMÍREZ VACCA, LUIS FERNANDO ORTIZ BACCA Y ANDREA LICETH ORTIZ BACCA JOHAN SEBASTIÁN VACA ÁLVAREZ Y KELLY JOHANNA VACA BAYONA, JOSE TRINIDAD VACCA BAYONA**, en los términos de los poderes conferidos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


HENRY CEREDA RINCON
JUEZ

A.B

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO

No 020 DE HOY 26 DE FEBRERO

El Secretario Ad Hoc.


Luis Alejandro Bejarano López



DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA DE ORALIDAD

INFORME SECRETARIAL. Al Despacho del señor Juez, hoy veinticinco (25) de febrero de dos mil veintiuno (2021), informando que venció el término de traslado de la demanda, no se pronunció la parte demandada. Provea.


Luis Alejandro Bejarano López
Secretaria Ad Hoc.

FIJACIÓN DE ALIMENTOS
Rad. 2019-00398-00

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA DE ORALIDAD
Ocaña, veinticinco (25) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Visto el informe secretarial que antecede, se tiene por no contestada la demanda.

En consecuencia, se CONVOCA a las partes a la AUDIENCIA prevista en el artículo 392 del C.G.P., para lo cual se señala el día seis (06) de abril de dos mil veintiuno (2021), a las nueve y treinta de la mañana (9:30 a.m.).

La audiencia se llevará a cabo de forma virtual a través de la plataforma MICROSOFT TEAMS. El enlace para el ingreso a la audiencia será enviado a los correos electrónicos aportados en el presente asunto.

Prevéngase a las partes para que en la fecha y hora antes señalada se presenten a absolver interrogatorio que efectuará de oficio el Despacho, de conformidad con lo establecido en el artículo 372 del C.G.P.

De conformidad con lo establecido en el artículo 392 del C.G.P., se decretan como pruebas las siguientes:

Solicitadas por la parte actora:

- Se tienen como tales las documentales allegadas con la demanda.
- Registro Civil de nacimiento de la Menor MARIANGEL ORREGO MORO folio (15).
- Acta de conciliación fracasada del 31 de julio de 2018 folio (12).
- Certificación del hogar Infantil Comunitario Cebollitas folio (57).
- Relación de gastos del menor folio (07).
- Constancia del Ejercito sobre sueldo devengado por demandado folio (09)
- Constancia de confección Aleris folio (10).
- Respuesta de BADRA No. 8 del Ejercito Nacional a una solicitud del demandante folio (09).

Solicitadas por la parte demandada:

- No aportó ni solicito pruebas

DE OFICIO

- Interrogatorio de las partes.
- Oficiar a la OFICINA DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE OCAÑA, para que certifique si BRIGITTE KATHERINE MOROS TEJADA Y MIGUEL ANGEL ORREGO VEGA poseen bienes a su nombre.
- Oficiar a la DIRECCION DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE OCAÑA, para que certifiquen si BRIGITTE KATHERINE MOROS TEJADA Y MIGUEL ANGEL ORREGO VEGA poseen vehículos matriculados a su nombre.
- Oficiase a las entidades bancarias BANCOLOMBIA, BOGOTA, CAJA SOCIAL DE AHORROS, DAVIVIENDA, CREDISERVIR, COMULTRASAN, BBVA, para que informen si MIGUEL ANGEL ORREGO VEGA tienen vínculos con dicha entidad, en caso afirmativo la clase de vínculos y el saldo a la fecha.

En la fecha y hora antes indicada, deberán las partes presentar los documentos que pretendan hacer valer, que fueran oportunamente decretados en este proveído.



DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA DE ORALIDAD

La inasistencia injustificada del demandante hará presumir ciertos los hechos en que se fundan las excepciones propuestas por el demandado siempre que sean susceptibles de confesión; la del demandado hará presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión en que se funde la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

HENRY CEPEDA RINCÓN
JUEZ

AB

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO
No. 020 DE HOY: 26 DE FEBRERO DE 2021.
El secretario Ad Hoc.
Luis Alejandro Bejarano López



DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU DE FAMILIA DE ORALIDAD
j02prfoca@cendoj.ramajudicial.gov.co

INFORME DE SECRETARIA. Al Despacho hoy veinticinco (25) de febrero de dos mil veintiuno (2021) con el informe que revisado el presente expediente se observa que se encuentra sin trámite de la parte interesada desde hace varios meses. Provea.

LUIS ALEJANDRO BEJARANO LOPEZ
Secretario Ad Hoc

INVESTIGACION DE PATERNIDAD
Rad. 2019-00327-00

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU DE FAMILIA DE ORALIDAD
Ocaña, veinticinco (25) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Verificado el expediente, se observa que, en el presente proceso de Investigación de paternidad, no se ha logrado la notificación del demandado, continuando el proceso sin impulso, razón por la cual se requiere a la parte actora, para que en el término de treinta (30) días manifieste el interés de continuar el proceso y adelantar todas las gestiones para allegar a este Despacho la constancia de notificación del demandado LUIS ENRIQUE DURAN CONTRERAS.

Se le advierte a la parte requerida que, de no cumplir dentro del término concedido con la carga procesal a su responsabilidad, se dispondrá la terminación del trámite correspondiente, en la aplicación de la figura de Desistimiento tácito, como lo dispone el artículo 317 numeral 1 del Código General del Proceso.

Así mismo se recuerda a la parte actora el deber que tiene de evitar la paralización del aparato judicial y el cumplimiento de sus cargas procesales.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

HENRY CEPEDA RINCON
Juez

José Luis

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO

No. 020 DE HOY: 26 DE FEBRERO DE 2021

El secretario.

LUIS ALEJANDRO BEJARANO LOPEZ



DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA DE ORALIDAD

INFORME SECRETARIAL.- Al Despacho hoy veinticinco (25) de febrero de dos mil veintiuno (2021), informando que han llegado Depósitos Judiciales. Provea.

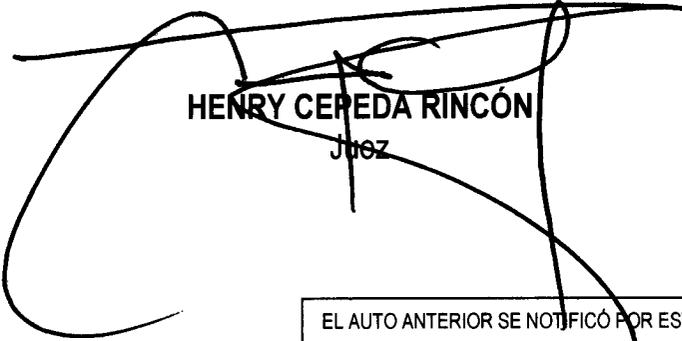

Luis Alejandro Bejarano López
Secretario Ad Hoc.

EJECUTIVO DE ALIMENTOS
Rad. No.2019-00361-00

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA DE ORALIDAD
Ocaña, veinticinco (25) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Teniendo en cuenta que se encuentra ejecutoriado el auto por el medio del cual se aprobó la liquidación del crédito, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 447 del C.G.P. Se accede a la solicitud presentada por el apoderado de la parte ejecutante y en consecuencia, se ordena la entrega de los depósitos judiciales existentes en el juzgado y los que lleguen con posterioridad, hasta cubrir el valor total de la obligación.

NOTIFÍQUESE


HENRY CEPEDA RINCÓN
Juez

A.B

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO

No 020 DE HOY: 26 DE FEBRERO DE 2020

El Secretario Ad.Hoc.


LUIS ALEJANDRO BEJARANO LOPEZ



DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU DE FAMILIA DE ORALIDAD
J02prfoca@cendoj.ramajudicial.gov.co

INFORME DE SECRETARIA. Al Despacho hoy veinticinco (25) de febrero de dos mil veintiuno (2021), con el informe que revisado el presente expediente se observa que se encuentra sin tramite de la parte actora. Provea.


LUIS ALEJANDRO BEJARANO LOPEZ
Secretario Ad hoc

EJECUTIVO DE ALIMENTOS
Rad. 2020-00009-00

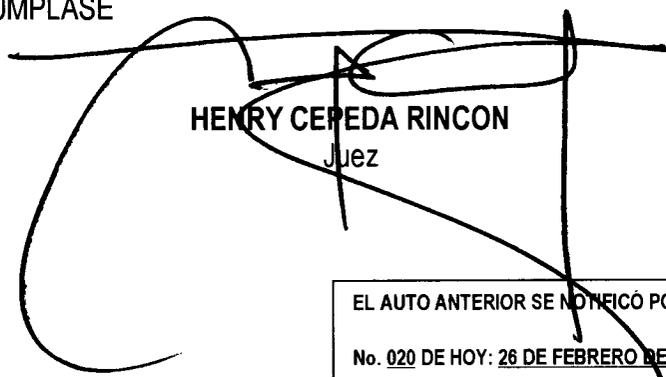
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU DE FAMILIA DE ORALIDAD
Ocaña, veinticinco (25) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Verificado el expediente, se observa que el presente proceso Ejecutivo de Alimentos se encuentra sin trámite por la parte interesada, razón por la cual se requiere a la parte actora, para que en el término de treinta (30) días impulse el trámite dando cumplimiento a lo dispuesto en auto de fecha 12 de noviembre de 2020.

Se le advierte a la parte requerida que de no cumplir dentro del término concedido con la carga procesal a su responsabilidad, se dispondrá la terminación del trámite correspondiente, pudiéndose condenar en costas y perjuicios como consecuencia de la aplicación de la figura de Desistimiento tácito, como lo dispone el artículo 317 numeral 1 del Código General del Proceso.

Así mismo se recuerda a la parte actora el deber que tiene de evitar la paralización del aparato judicial y el cumplimiento de sus cargas procesales.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE


HENRY CEPEDA RINCON
Juez

José Luis

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO

No. 020 DE HOY: 26 DE FEBRERO DE 2021

El Secretario Ad hoc,


LUIS ALEJANDRO BEJARANO LOPEZ



Ocaña, veinticinco (25) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

AUTO: ACCEDE A DESISTIMIENTO
RADICADO: 2020-00030-00
PROCESO: PRIVACION DE LA PATRIA POTESTAD
DEMANDANTE: AUDELINA ALVERNIA ORTEGA COMO ABUELA DEL MENOR ALEJANDRO CARRASCAL ALVERNIA
DEMANDADO: CANDELARIA CARRASCAL ALVERNIA

Se encuentra al Despacho el presente proceso en el que el apoderado Judicial de la parte demandante ha presentado desistimiento de la demanda, visto a folio 41 que reposa en el presente proceso.

Al respecto el artículo 314 del C G del P establece que *"El demandante podrá desistir de pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso..."*.

Presentada entonces la petición por el apoderado judicial de la parte actora, quien cuenta con facultad expresa para desistir y antes de proferirse sentencia, corresponde al Juzgado aceptar el desistimiento.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA DE ORALIDAD, de Ocaña,

RESUELVE

- PRIMERO: ACEPTAR EL DESISTIMIENTO de la demanda de PRIVACION DE LA PATRIA POTESTAD presentada por AUDELINA ALVERNIA ORTEGA COMO ABUELA DEL MENOR ALEJANDRO CARRASCAL ALVERNIA en contra de CANDELARIA CARRASCAL ALVERNIA, por las razones expuestas en la parte motiva.
- SEGUNDO: ORDÉNESE la entrega de los documentos que sirvieron de base para la admisión de la demanda, sin necesidad de desglose.
- TERCERO: Ejecutoriado el presente proveído háganse las anotaciones del caso y procédase al ARCHIVO del expediente.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

HENRY CEREDA RINCON
Juez

José Luis

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO

No. 020 DE HOY 26 DE FEBRERO DE 2021.

El Secretario Ad hoc,


LUIS ALEJANDRO BEJARANO LOPEZ



DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU DE FAMILIA DE ORALIDAD
j02prfoca@cendoj.ramajudicial.gov.co

INFORME SECRETARIAL. Al Despacho del señor Juez, hoy veinticinco (25) de febrero de dos mil veintiuno (2021), informando que se allegaron las pruebas de oficio solicitadas por el Despacho para la continuación de la Audiencia Única. Provea.


Luis Alejandro Bejarano López
Secretaria Ad Hoc.

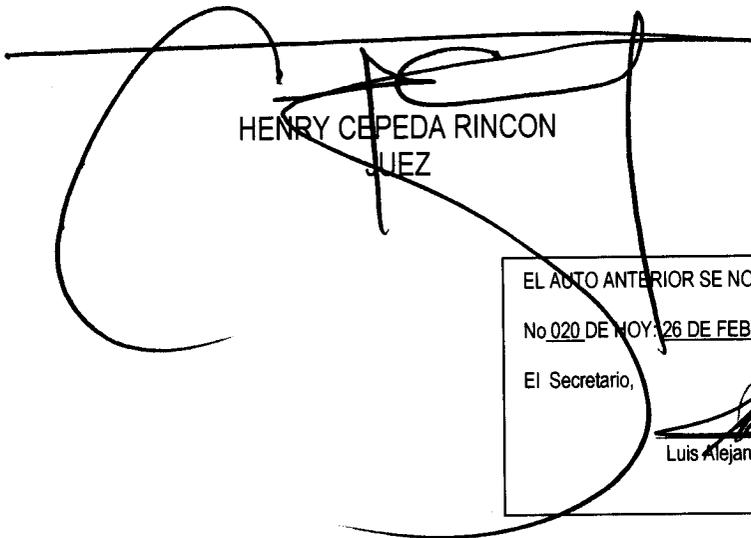
FIJACIÓN DE ALIMENTOS
Rad. 2020-00049-00

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU DE FAMILIA DE ORALIDAD
Ocaña, veinticinco (25) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Teniendo en cuenta que se allegaron la respuesta a la totalidad de las pruebas de oficio decretadas por este Despacho en consecuencia se, procede a señalar como fecha y hora para continuar con la AUDIENCIA ÚNICA, para el día trece (13) de abril de dos mil veintiuno (2021) a las nueve y treinta de la mañana (9:30 a.m.).

La presente audiencia se llevara a cabo de forma virtual a través de la plataforma MICROSOFT TEAMS. En consecuencia, se requiere a la apoderada de la parte demandante para que aporte los correos electrónicos para notificaciones judiciales de la demandante y los testigos, de conformidad con el artículo 6 del Decreto 806 de 2020

NOTIFIQUESE


HENRY CEPEDA RINCON
JUEZ

AB

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO

No. 020 DE NOY. 26 DE FEBRERO

El Secretario,


Luis Alejandro Bejarano López



DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA DE ORALIDAD

INFORME SECRETARIAL. En Ocaña hoy veinticinco (25) de febrero de dos mil veintiuno (2021) informe que revisado el expediente, se observa que se fijo fecha y hora para Audiencia mediante auto del veintiocho (28) de enero de 2021. Provea.

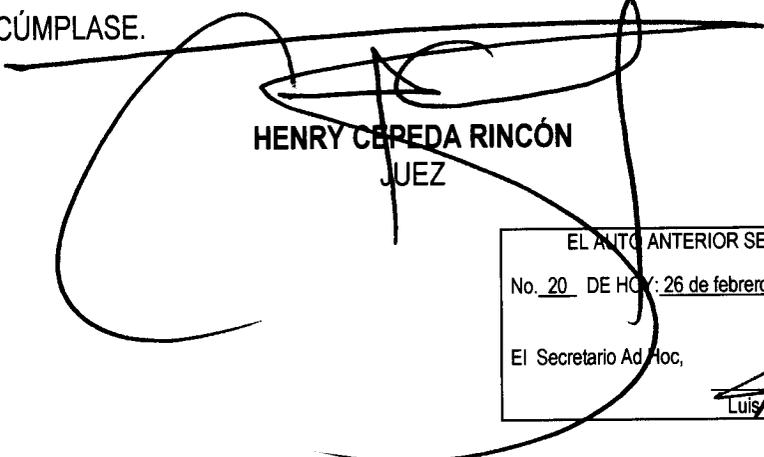

Luis Alejandro Bejarano López
Secretario Ad Hoc.

EJECUTIVO DE ALIMENTOS
Rad.No. 2008-00154-00

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA DE ORALIDAD
Ocaña, hoy veinticinco (25) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Teniendo en cuenta que la parte interesada mediante auto de fecha ocho (8) de octubre de 2020, se le solicitó allegar prueba de la medida cautelar inscrita, esto es en el folio de la matricula correspondiente al automotor en el cual se evidencia la inscripción de la medida cautelar decretada por este Despacho Judicial y nunca se allego la misma. Por tal motivo se deja sin efecto el auto del veintiocho (28) de enero de dos mil veintiuno 2021, por cual se fija fecha y hora de audiencia, en su lugar, se requiere a la parte interesada para que presente la prueba de la medida cautelar inscrita.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


HENRY CEPEDA RINCÓN
JUEZ

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO	
No. <u>20</u> DE HOY: 26 de febrero de 2021.	
El Secretario Ad Hoc,	 Luis Alejandro Bejarano López

A.B



DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA DE ORALIDAD

INFORME DE SECRETARIA. Al Despacho del señor Juez hoy veinticinco (25) de febrero de dos mil veintiuno (2021), con el informe, se allego una solicitud del apoderado judicial del demandado en el cual objeta la prueba de ADN. Provea.

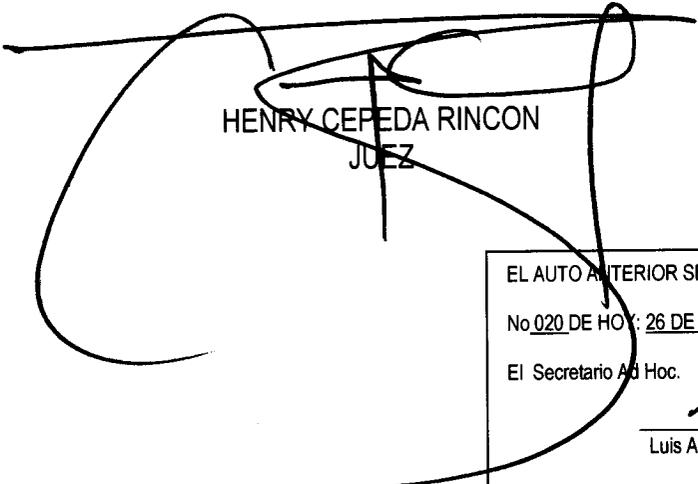

Luis Alejandro Bejarano López
El Secretario Ad Hoc.

IMPUGNACION DE RECONOCIMIENTO
Rad. 2020-00116-00

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA DE ORALIDAD
Ocaña, veinticinco (25) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Requerir a la parte actora para que aporte las consignaciones respecto al valor del estudio de marcadores STR de la huella genética (DNA finger printing) del laboratorio Yunis Turbay Cia S.A.S, de los demandantes MARTHA ARANA DIAZ, YANETT ARANA DIAZ y demandada SAGHIA SOYAD NATHALIA ABDALLAH ARANA HERNANDEZ.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE


HENRY CEPEDA RINCON
JUEZ

A.B

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO

No 020 DE HOY: 26 DE FEBRERO

El Secretario Ad Hoc.


Luis Alejandro Bejarano López



Departamento Norte de Santander
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOO DE FAMILIA DE ORALIDAD

OCAÑA, FEBRERO VEINTICINCO (25) DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).

AUTO: INADMISORIO
RADICADO: 2021-00030-00
CLASE: VERBAL SUMARIO - FIJACIÓN CUOTA DE ALIMENTOS
DEMANDANTE: SERGIO LUIS LOPEZ RODELO EN REPRESENTACION LEGAL DE SU HIJO T.E.L.Z.
DEMANDADA: YELITHZA MARIA ZAMBRANO

Estudiada la demanda que antecede y de conformidad a los preceptos señalados en los artículos 82 y 90 del C.G.P se inadmitirá para que subsane las siguientes falencias:

- 1- Debe indicar el lugar de residencia del menor de edad para efectos de determinar la competencia territorial.
- 2- Debe identificar en debida forma al menor, puesto que en el texto de la demanda aparece las iniciales T.E.L.Z y se requiere el nombre completo.
- 3- Observa el Despacho que si bien en la demanda se elevan pretensiones de fijación de cuota de alimentos, custodia, reglamentación de visitas, cuidado personal, no es claro lo que busca la parte demandante, aunado al hecho de que las pretensiones se excluye entre sí, teniendo en cuenta lo siguiente.
 - La fijación de la cuota alimentaria solo puede ser reclamada por el padre que tenga la custodia y cuidado personal del menor de edad.
 - Luego al padre o madre que no tenga la custodia y cuidado personal, le corresponde suministrar cuota de alimentos e igualmente puede pedir la regulación de visitas.
 - En el presente asunto entiende el Despacho Judicial que el demandante no tiene la custodia personal y cuidado personal del menor de edad, razón por lo cual no puede reclamar la fijación de la cuota alimentaria en consecuencia debe ajustarse la pretensiones de la demanda conforme a los hechos de la misma.

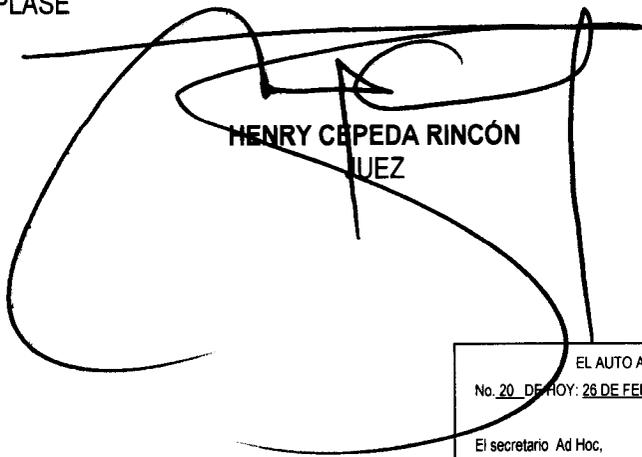
Concédasele a la parte actora un término de cinco (5) días hábiles, para subsanar la demanda, de lo contrario se rechazará, de conformidad con el Artículo 90 del C.G.P.

Con base en ello, el Juzgado Segundo Promiscuo de Familia de Oralidad de Ocaña:

RESUELVE:

- PRIMERO:** INADMITIR la demanda de VERBAL SUMARIO – FIJACIÓN DE CUOTA DE ALIMENTOS, instaurada por **SERGIO LUIS LOPEZ RODELO EN REPRESENTACION LEGAL DE SU HIJO T.E.L.Z**, contra **YELITHZA MARIA ZAMBRANO GOMEZ**, por las consideraciones que anteceden.
- SEGUNDO:** Concédasele a la parte actora un término de cinco (5) días hábiles, para subsanar la demanda, de lo contrario se rechazará, de conformidad con el Artículo 90 del C.G.P.
- TERCERO:** RECONOCER al abogado **DIEGO ALEJANDRO DURAN GONZALEZ**, como apoderado judicial del demandante en los términos y efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


HENRY CEPEDA RINCÓN
JUEZ

A.B

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO
No. 20 DE HOY: 26 DE FEBRERO DE 2021

El secretario Ad Hoc,


LUIS ALEJANDRO BEJARANO LOPEZ



DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOO DE FAMILIA DE ORALIDAD

INFORME DE SECRETARIA. Al Despacho hoy veinticinco (25) de Febrero de dos mil veintiuno (2021) informe que en este proceso la parte demandada, no pudo ser notificado en forma personal el 13 de enero de 2021, está pendiente la notificación por aviso. Provea.


Luis Alejandro Bejarano López
Ad Hoc.-

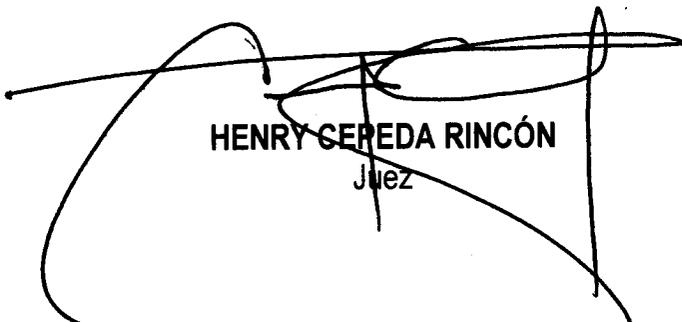
Rad. 1998-00190-00
EXONERACIÓN CUOTA DE ALIENTOS

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOO DE FAMILIA DE ORALIDAD
Ocaña, veinticinco (25) de Febrero de dos mil veintiuno (2021)

Requírase a la parte actora para que ALLEGUE prueba del contenido de la notificación enviada de al demandado para efectos de acreditar el cumplimiento de los requisitos establecidos en el Art 291 C.G.P.

Para que la parte actora cumpla con la carga procesal y así evitar la paralización del aparato judicial.

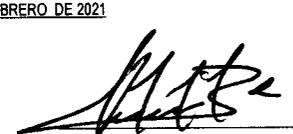
NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE


HENRY CEREDA RINCÓN
Juez

A.B

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO
No. 20 DE HOY: 26 DE FEBRERO DE 2021

El secretario Ad Hoc.


LUIS ALEJANDRO BEJARANO LOPEZ



DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU DE FAMILIA DE ORALIDAD

INFORME DE SECRETARIA. Al Despacho del señor Juez hoy veinticinco (25) de febrero de dos mil veintiuno (2021), el presente proceso con el informe que venció el término de publicación en el Registro Nacional de Emplazados a los acreedores de la sociedad patrimonial en este asunto y que la parte demandada contesto en debida forma, estando pendiente fijar fecha para diligencia de inventarios y avalúos. Provea.


LUIS ALEJANDRO BEJARANO LOPEZ
Secretario Ad hoc

Rad. 2020-00090-00
LIQUIDACIÓN DE SOCIEDAD CONYUGAL

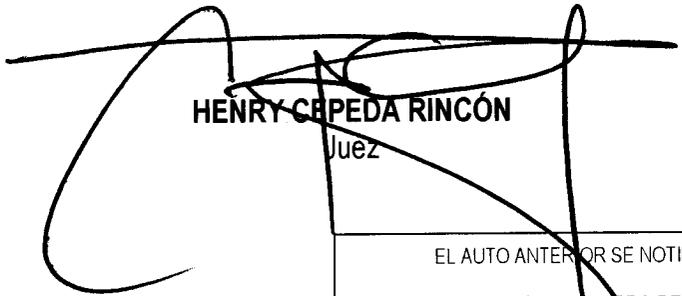
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU DE FAMILIA DE ORALIDAD
Ocaña, veinticinco (25) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, TENGASE por contestada la presente demanda y reconózcase al abogado EDUARDO ENRIQUE SANCHEZ HERRERA como apoderado judicial del demandado el señor ANTONIO MARIA ORTIZ RODRIGUEZ en los términos y para los efectos del poder conferido.

Y habiéndose hecho las publicaciones respectivas, se señala fecha y hora para llevar a cabo AUDIENCIA PÚBLICA DE INVENTARIOS Y AVALUOS de los bienes y deudas de la sociedad patrimonial de los ex compañeros permanentes ALEJANDRA NAVARRO PALACIO y ANTONIO MARIA ORTIZ RODRIGUEZ, de conformidad con el artículo 501 del C G del P.

Para el efecto se señala el día ocho (08) de marzo de dos mil veintiuno (2021) a las nueve y treinta de la mañana (9:30 a. m.).

NOTIFIQUESE


HENRY CEPEDA RINCÓN
Juez

José Luis

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO

No. 020 DE HOY: 26 DE FEBRERO DE 2021

El secretario,


LUIS ALEJANDRO BEJARANO LOPEZ



DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA DE ORALIDAD

INFORME DE SECRETARIA. Al Despacho hoy veinticinco (25) de febrero de dos mil veintiuno (2021) infórmese que se allegó memorial de la parte demandante en el cual solicita que se abra cuenta de ahorros en Banco Agrario. Provea.


Luis Alejandro Bejarano López
Secretario Ad Hoc.

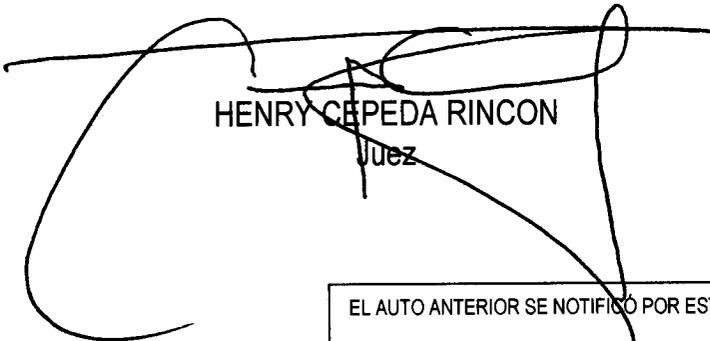
Divorcio voluntario
Rad. 2020-00142-00

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA DE ORALIDAD
Ocaña, veinticinco (25) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Visto el informe que antecede, se procederá abrir cuenta de ahorros en el Banco Agrario por secretaria.

Líbrese la comunicación pertinente.

CUMPLASE


HENRY CEPEDA RINCON
Juez

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO

No 020 DE HOY: 26 DE FEBRERO DE 2020

El Secretario Ad.Hoc.


LUIS ALEJANDRO BEJARANO LOPEZ



DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA DE ORALIDAD
j02prfoca@cendoj.ramajudicial.gov.co

INFORME SECRETARIAL: Al Despacho del señor Juez informando que en este asunto se convocó a audiencia para el día 01 de marzo de 2021 por error a la hora de las 9:30 a.m. y en la Agenda está programada para el mismo día audiencia de otro expediente. Provea.

JOSE ALEJANDRO BEJARANO LOPEZ
Secretario Ad hoc.-

DIVORCIO
Rad. No 2020-00143-00

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA DE ORALIDAD
Ocaña, veinticinco (25) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

En razón a que por error involuntario se convocó audiencia para el día 01 de marzo de 2021 a las 9:30 a.m. y para esa hora ya estaba fijada audiencia de Inicial en otro proceso, se procede hacer la corrección correspondiente y en consecuencia se fija como fecha para llevar a cabo la AUDIENCIA INICIAL en este asunto, para el día veinticinco (25) de marzo de dos mil veintiuno (2021) a las nueve y treinta de la mañana (9:30 a.m.).

Comuníquese a las partes. Librense los correspondientes oficios.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

HENRY CEPEDA RINCÓN
JUEZ

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO

No. 020 DE HOY: 26 DE FEBRERO DE 2021

El Secretario Ad hoc,

JOSE ALEJANDRO BEJARANO LOPEZ



DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA DE ORALIDAD
j02prfoca@cendoj.ramajudicial.gov.co

INFORME SECRETARIAL. Hoy veinticinco (25) de Febrero de dos mil veintiuno (2021) se deja constancia que en este asunto el Curador Ad Litem designado contestó la demanda por la parte pasiva, se encuentra para fijar fecha de audiencia. Provea.

LUIS ALEJANDRO BEJARANO LOPEZ
Secretario Ad hoc.-

DESIGNACION DE GUARDADOR DE MENOR DE EDAD
Rad. 2020-00175-00

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA DE ORALIDAD
Ocaña, veinticinco (25) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Para continuar con el trámite establecido se CONVOCA a las partes a la AUDIENCIA UNICA prevista en el artículo 392 del C G del P, la cual se desarrollara a través de la PLATAFORMA MICROSOFT TEAMS, para lo cual se señala el día cinco (05) de abril de dos mil veintiuno (2021), a las nueve y treinta de la mañana (9:30 a.m.). Cíteseles.

Prevéngase a las partes para que en la fecha y hora antes señalada se presenten a absolver interrogatorio que efectuará de oficio el Despacho, de conformidad con lo establecido en el artículo 372 del C G del P.

De conformidad con lo establecido en el artículo 392 del C G del P, se decretan como pruebas:

LAS SOLICITADAS POR LA PARTE DEMANDANTE:

DOCUMENTALES:

- Se tienen como tales las documentales allegadas con la demanda obrante a folios 6 al 10 y 17 del expediente aportados por el demandante

TESTIMONIALES

- Recibir los testimonios de los señores:
 - GAIRDON CHINCHILLA GALVIZ
 - HIRIS IBETH GALVIZ SANCHEZ

DE OFICIO:

- Recibir el interrogatorio de:
 - CARMEN MARIA GALVIS SANCHEZ
- Recibir los testimonios de los señores:
 - RAMON JESUS CHINCHILLA DUARTE
 - JUAN MANUEL LEGUIA LOPEZ
 - ROSIRIS DE CARMEN VILLA GEREZ

En la fecha y hora antes indicada, deberán las partes presentar los documentos que pretendan hacer valer, que fueran oportunamente decretados en este proveído.

REPUBLICA DE COLOMBIA



DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO DE FAMILIA DE ORALIDAD
j02prfoca@cendoj.ramajudicial.gov.co

La inasistencia injustificada del demandante hará presumir ciertos los hechos en que se fundan las excepciones propuestas por el demandado siempre que sean susceptibles de confesión; la del demandado hará presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión en que se funde la demanda.

NOTIFÍQUESE

HENRY CEPEDA RINCÓN
JUEZ

José Luis

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO
No. 020 DE HOY: 26 DE FEBRERO DE 2021
El Secretario Ad hoc,

LUIS ALEJANDRO BEJARANO LOPEZ



Departamento Norte de Santander
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOVO DE FAMILIA DE ORALIDAD
OCAÑA, VEINTICINCO (25) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)

AUTO: ADMITE DEMANDA
RADICADO: 2021-00025-00
CLASE: INVESTIGACIÓN DE LA PATERNIDAD
DEMANDANTE: YANDRI YULIANY ROPERO VEGA
DEMANDADO: BRANDON CAMILO CARRASCAL SANCHEZ

Estudiada la demanda que antecede, se observa su ajuste a los parámetros establecidos en la ley 721 de 2001, en concordancia con los artículos 82 y 84 del C.G.P.

Por lo anterior, el Juzgado Segundo Promiscuo de Familia de Oralidad de Ocaña:

RESUELVE:

- PRIMERO:** ADMITIR la anterior demanda de **INVESTIGACIÓN DE LA PATERNIDAD** promovida por **YANDRI YULIANY ROPERO VEGA** representante legal de la menor **EMMA JULIANA ROPERO VEGA** contra **BRANDON CAMILO CARRASCAL SANCHEZ**, de acuerdo con las consideraciones que anteceden.
- SEGUNDO:** **APLÍQUESE** a la demanda admitida el trámite indicado en la Ley 721 de 2001 y en el artículo 386 del C.G.P.
- TERCERO:** En atención al domicilio de la parte demandada, cítese de conformidad con el artículo 290 y 291 del C.G.P. y artículo 8 del Decreto 806 de 2020.
- CUARTO:** Una vez comparezca el extremo pasivo, notifíquesele el contenido del presente auto y córrasele traslado de la demanda y sus anexos por el término legal de **VEINTE (20)** días hábiles para que la conteste de conformidad con el artículo 369 del C.G.P.
- QUINTO:** **ORDENESE** la práctica de la prueba de ADN a las partes involucradas en este asunto (trío familiar).
- SEXTO:** Surtida la notificación a la demandada, se señalará fecha, hora y lugar para la práctica de los exámenes conforme al cronograma elaborado por los laboratorios de genética contratados por el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar para la toma de muestras y se citará a los interesados para su práctica mediante oficio que será remitido a la dirección anunciada por las partes en la demanda, en la contestación de la misma o en cualquier otro escrito presentado. En consecuencia, elabórese el **FORMATO ÚNICO PARA LA SOLICITUD DE PRUEBAS DE ADN**, para la investigación de la paternidad "FUS", el que se remitirá al laboratorio público o privado correspondiente.
- SÉPTIMO:** **TÉNGASE** en cuenta en la decisión el registro civil de nacimiento del menor de edad.
- OCTAVO:** **RECONOCER** personería jurídica a la abogada **CATALINA SARMIENTO TRIGOS** como Apoderada judicial de la parte demandante, en la forma y términos del poder conferido.

REPUBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOVO DE FAMILIA DE ORALIDAD

NOVENO: NOTIFÍQUESE al representante del Ministerio Público y a la Defensoría de Familia del I.C.B.F. Zona No. 4 de esta ciudad.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

HENRY CEPEDA RINCON
Juez

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO

No. 020 DE HOR: 26 DE FEBRERO DE 2020

El Secretario Ad Hoc.


LUIS ALEJANDRO BEJARANO LOPEZ

AB



Departamento Norte de Santander
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOO DE FAMILIA DE ORALIDAD

OCAÑA, VEINTICINCO (25) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)

AUTO: INADMITE DEMANDA
RADICADO: 2021-00031-00
CLASE: LIQUIDACIÓN DE SOCIEDAD PATRIMONIAL DE HECHO
DEMANDANTE: ANDREA XIMENA PEREZ QUINTERO
DEMANDADO: JAIR ALFONSO BRIÑEZ RODRIGUEZ

Estudiada la demanda que antecede se observan las siguientes falencias:

- 1- Debe acreditar la declaración de existencia de la UNION MARITAL DE HECHO mediante sentencia, acta de autoridad administrativa o centro de conciliación de las fechas que presuntamente exista la misma.
- 2- Igualmente acreditar la declaración de la existencia y disolución de la sociedad patrimonial entre compañeros permanentes durante el mismo lapso.
- 3- Ahora si pretende insistir en liquidar la sociedad patrimonial, solo es admisible realizarla por el lapso que haya perdurado la UNION MARITAL DE HECHO declarada en la Escritura Pública No. 0352 de nueve (09) de julio de 2015 de la notaria única del Guamo- Tolima, razón por la cual deberá adecuar las pretensiones de la demanda.

Concédasele a la parte actora un término de cinco (5) días hábiles, para subsanar la demanda, de lo contrario se rechazará, de conformidad con el Artículo 90 del C.G.P.

Con base en ello, el Juzgado Segundo Promiscuo de Familia de Oralidad de Ocaña:

RESUELVE:

- PRIMERO: INADMITIR la demanda de LIQUIDACIÓN DE SOCIEDAD PATRIMONIAL DE HECHO, promovida por ANDREA XIMENA PÉREZ QUINTERO, a través de apoderada judicial, contra JAIR ALFONSO BRIÑEZ RODRIGUEZ, de acuerdo a las consideraciones que anteceden.
- SEGUNDO: Concédasele a la parte actora un término de cinco (5) días hábiles, para subsanar la demanda, de lo contrario se rechazará, de conformidad con el Artículo 90 del C.G.P.
- TERCERO: RECONOCER a la abogada EIRA RUTH JIMENEZ CASTILLA como apoderada judicial de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

HENRY CEPEDA RINCÓN
JUEZ

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO

No. 20 DE HOY : 26 DE FEBRERO DE 2021

El Secretario Ad Hoc.

Luis Alejandro Bejarano López



Departamento Norte de Santander
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA DE ORALIDAD

OCAÑA, FEBRERO VEINTICINCO (25) DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).

AUTO: INADMISORIO
RADICADO: 2021-00030-00
CLASE: VERBAL- DIVORCIO DE MATRIMONIO CIVIL
DEMANDANTE: YUDI SAMARA PINO SOLANO
DEMANDADA: JOSE MAURICIO SOTO

Estudiada la demanda que antecede se observa que:

- 1- Debe señalar las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que ocurrió la causal o causales alegadas por la parte actora.
- 2-
- 3- Debe indicar el último domicilio común de los cónyuges.
- 4- Debe aportar por separado el escrito de medidas cautelares
- 5- Debe indicar si YUDI SAMARA PINO SOLANO se encuentra en estado de embarazo.
- 6- La acumulación de pretensiones contenida en la demanda presentada no reúne los requisitos exigidos por el numeral 3 del primer inciso del artículo 88 del C. G. del P., toda vez que el divorcio de matrimonio civil debe adelantarse por proceso verbal y la privación de patria potestad por proceso verbal sumario.

Concédasele a la parte actora un término de cinco (5) días hábiles, para subsanar la demanda, de lo contrario se rechazará, de conformidad con el Artículo 90 del C.G.P.

Con base en ello, el Juzgado Segundo Promiscuo de Familia de Oralidad.

RESUELVE:

- PRIMERO: INADMITIR la demanda de DIVORCIO, instaurada por **YUDI SAMARA PINO SOLANO** contra de **JOSE MAURICIO SOTO**, por las consideraciones que anteceden.
- SEGUNDO: Concédasele a la parte actora un término de cinco (5) días hábiles, para subsanar la demanda, de lo contrario se rechazará, de conformidad con el Artículo 90 del C.G.P.
- TERCERO: Reconocer al abogado FABIAN LEONARDO VELASQUEZ SANTIAGO como apoderado judicial de la demandante, en la forma y términos de los poderes conferidos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

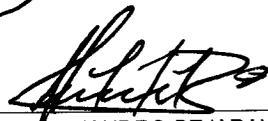
HENRY CEREDA RINCÓN
JUEZ

JOSE LUIS

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO

No. 020 DE HOY : 26 DE FEBRERO DE 2021

El Secretario Ad Hoc,


LUIS ALEJANDRO BEJARANO LOPEZ



Departamento Norte de Santander
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOO DE FAMILIA DE ORALIDAD

OCAÑA, FEBRERO VEINTICINCO (25) DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)

AUTO: ADMITE DEMANDA
RADICADO: 2021-00034-00
CLASE: VERBAL- NULIDAD REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO
DEMANDANTE: CLAUDIA VIVIANA LAZARO ALVAREZ
DEMANDADA: DIOSELINA ALVAREZ PEREZ

Estudiada la demanda que antecede, una vez subsanada y verificado el cumplimiento de los requisitos señalados en los artículos 82, 84, 85, 88 y 90 del Código General del Proceso, se admitirá, para adelantar a través del procedimiento que se indica en los artículos 368 y subsiguientes C.G.P., proceso verbal.

Por lo anterior el Juzgado Segundo Promiscuo de Familia, de Oralidad de Ocaña:

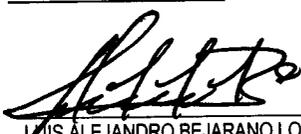
RESUELVE:

- PRIMERO:** ADMÍTASE la demanda de **NULIDAD REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO** promovida por **CLAUDIA VIVIANA LAZARO ALVAREZ**, a través de su apoderada judicial, en contra de **DIOSELINA ALVAREZ PEREZ**, para que se adelante a través del proceso verbal.
- SEGUNDO:** En atención al domicilio de la parte demandada, comuníquese de conformidad con el artículo 8 del decreto 806 de 2020.
- TERCERO:** Una vez comparezca el extremo pasivo, notifíquesele el contenido del presente auto y córrasele traslado de la demanda y sus anexos respectivos, por el término de **VENTE (20) DIAS HABLES** para que la conteste, de conformidad con el artículo 369 del C.G.P.
- CUARTO:** NOTIFÍQUESE esta determinación al Ministerio Público y a la Defensoría de Familia de esta ciudad.
- QUINTO:** CONCEDER el AMPARO DE POBREZA a la señora **CLAUDIA VIVIANA LAZARO ALVAREZ**, por cuanto se reúnen los requisitos de los Arts. 151 y 152 del C.G.P
- QUINTO:** RECONOCER al abogado **WALDI AVENDAÑO TOLOZA** como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

HENRY CEPEDA RINCÓN
JUEZ

MARIELA

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO	
No. 20	DE HOY : 26 DE FEBRERO DE 2021
La Secretaria,	
	LUIS ALEJANDRO BEJARANO LOPEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOO DE FAMILIA DE ORALIDAD

Ocaña, veinticinco (25) de Febrero de dos mil veintiuno (2021).

AUTO: INADMISORIO

RADICADO: 2006-00127-00
CLASE: VERBAL SUMARIO – EXONERACION DE CUOTA DE ALIMENTOS
DEMANDANTE: CRISTIAN YOLEISER JACOME FRANCO
DEMANDADO: JUAN SEBASTIAN JACOME PARADA

Estudiada la demanda que antecede y de conformidad a los preceptos señalados en los artículos 82 y 90 del C.G.P se inadmitirá para que subsane las siguientes falencias:

- 1- Debe aclarar en los hechos segundo y tercero; si el nombre del menor es JUAN SEBASTIAN PARADA BAYONA o JUAN SEBASTIAN JACOME PARADA, conforme a la prueba documental aportada.
- 2- Debe allegar la dirección física y en lo posible señalar los correos electrónicos para notificaciones judiciales de las partes y de los testigos, según lo estipulado en el artículo 6 del Decreto 806 de 2020.

Concédasele a la parte actora un término de cinco (5) días hábiles, para subsanar la demanda, de lo contrario se rechazará, de conformidad con el Artículo 90 del C.G.P.

Con base en ello, el Juzgado Segundo Promiscuo de Familia:

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda de VERBAL SUMARIO – DISMINUCIÓN DE CUOTA DE ALIMENTOS instaurada por **CRISTIAN YOLEISER JACOME FRANCO**, a través de apoderado judicial, contra **JUAN SEBASTIAN JACOME PARADA**, por las consideraciones que anteceden.

SEGUNDO: Concédasele a la parte actora un término de cinco (5) días hábiles, para subsanar la demanda, de lo contrario se rechazará, de conformidad con el Artículo 90 del C.G.P.

TERCERO: Reconocer al abogado WILLIAM ANTUAN VILLA SANTIAGO, como apoderado judicial del demandante, en la forma y términos del memorial poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

HENRY CEREDA RINCÓN
JUEZ

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO

No. 20 DE HOY : 26 DE FEBRERO DE 2021

El Secretario,


LUIS ALEJANDRO BEJARANO LOPEZ

José Luis